



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo 8 de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0619

RADICACIÓN: 001-2019-00586-00

Ejecutivo SINGULAR

BANCO POPULAR S.A contra CARLOS ALBERTO GARCÍA.

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo digital el cual lleva por nombre 06MemorialLiquidCredito20212001, presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante en el archivo digital del expediente con nombre 06MemorialLiquidCredito20212001.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 18.269.283,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	29-abr-18
DIAS	1
TASA EFECTIVA	30,72
FECHA DE CORTE	31-dic-20
DIAS	1
TASA EFECTIVA	26,19
TIEMPO DE MORA	962
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 12.403.138
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 18.269.283
SALDO INTERESES	\$ 12.403.138
DEUDA TOTAL	\$ 30.672.421

CAPITAL \$18.269.283 + INTERES MORA DEL 29-04-2018 AL 31-12-2020 \$12.403.138+ INTERES PLAZO \$3.512.255 = \$ 34.184.676

SEGUNDO. - APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE \$34.184.676 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

TERCERO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79532391 y la tarjeta profesional No 67070 del C.S.J., apoderado de la parte demandante Banco Popular., por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

CUARTO.- RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente a la Dra. **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 30.402.180 y portadora de la T.P. Nro. 167.189 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, según las voces del poder allegado al paginario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO NO.17 DE HOY **9 DE MARZO
DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretario



U RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

RADICACIÓN: 02-2010-117

Ejecutivo Singular

MARIA ASENETH LOZANO contra LUIS HERNÁN LÓPEZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **MARIA ASENETH LOZANO contra LUIS HERNÁN LÓPEZ.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **LUIS HERNÁN LÓPEZ**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. Se autoriza la entrega de los oficios al señor Carlos Enrique Vega Serrano, identificado con c.c. No. 9 4.510.457.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237

RADICACIÓN: 02-2010-858

Ejecutivo Singular

(GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S) BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. contra WILLIAM MICHEL ASHE AHRENS

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el representante Legal de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. contra WILLIAM MICHEL ASHE AHRENS.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **WILLIAM MICHEL ASHE AHRENS FREDERICK**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para realizar el diligenciamiento correspondiente.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Marzo 8 de 2020

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0607
RADICACIÓN: 003-2017-00795-00
Ejecutivo SINGULAR
PARCELACION PLENITUD contra DIEGO MAURICIO LOZANO.**

Atendiendo el memorial que antecede, mediante el cual se aporta la liquidación del crédito actualizada, la cual viene acompañada por el certificado de deuda firmado de parte del administrador de la entidad demandante, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR A LA PARTE INTERESADA, para que previo a pronunciarse respecto a la liquidación del crédito allegada, aporte la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y de Seguridad en donde se conste en cabeza de quien se encuentra la representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DE PASOANCHO.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 17 DE HOY 9 DE MARZO
DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Marzo 8 de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 0609
RADICACIÓN No. **003-2019-00606-00**
Ejecutivo **Singular**
BANCOLOMBIA S.A contra LEONARDO ESAUT LANDAZURI TORRES.

Revisada la liquidación del crédito obrante en el expediente visible a folio.94 y 95, que fuera presentada por la parte demandante, advierte el despacho que no es posible darle el trámite correspondiente en virtud a que no se ajusta a los dictado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez, que no hay claridad respecto los capitales exigidos, por lo tanto se dejará sin efecto el traslado de la liquidación obrante en el archivo digital con nombre 07ConstanciaTrasladoLiqCredito.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE.-

PRIMERO.- NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, visible en el expediente visible a folio.94 y 95.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO No.008 del 11 DE FEBRERO DE 2021, obrante a folio 94 y 95 del expediente, por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

EN ESTADO NO.17 DE HOY 9 **DE MARZO
DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021.

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0611

RADICACIÓN: 003-2019-00647-00

Ejecutivo Singular

**GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra MARLENY
ANGULO AGUIRRE.**

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue la parte demandada **MARLENY ANGULO AGUIRRE quien se identifica con C.C.31.389.301**, quien se encuentra vinculado como trabajador activo de la POLICIA NACIONAL DE LOS COLOMBIANOS.

Se limita la medida a la suma aproximada **\$19.746.344 M/cte.**

Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJMH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 17 DE HOY **9 DE MARZO DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 241
RADICACIÓN: 04-2019-972
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE contra JOSÉ ARTURO VELÁSQUEZ TOVAR

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JOSÉ ARTURO VELÁSQUEZ TOVAR**.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **JOSÉ ARTURO VELÁSQUEZ TOVAR**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para realizar el diligenciamiento correspondiente.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

RADICACIÓN: 05-2015-444

Ejecutivo Singular

BANCO DE OCCIDENTE contra BLUM VÁSQUEZ E HIJOS Y CIA S EN CS Y OTROS

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **BLUM VÁSQUEZ E HIJOS Y CIA S EN CS Y GUZMÁN HERMANOS Y CIA S.C.A.**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- INFÓRMESE al Juzgado 6º Civil Municipal de Cali, dentro del radicado No. 06-2017-274, que mediante auto 2320 del 22 de febrero de 2016 el Juzgado de origen resolvió excluir del presente proceso, a la empresa PALMAR DEL CONGO S.A. en virtud a que la misma fue admitida en un proceso de reorganización empresarial, en consecuencia no es posible dejar medidas a órdenes del proceso 06-2017-274.

Séptimo.- OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro del expediente 44397 a través del cual se validó el acuerdo extrajudicial de Reorganización Empresarial de la empresa PALMAR DEL CONGO S.A., para que se sirva indicar al Despacho, si las medidas cautelares que resultaron efectivas en este proceso con ocasión a la empresa referida, deben ser dejadas a su disposición dentro del proceso del cual asumieron conocimiento. lo anterior, a fin de proceder de conformidad.

Octavo.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 8 de Marzo de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. **0623**
RADICACIÓN No. **006-2008-00719-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
**BBVA COLOMBIA S.A. contra DISTRIBUCIONES ALC LTDA, LUCY SANCHEZ
AGUIRRE y HENRY ANDRES SEGURA GUZMAN.**

Atendiendo lo allegado al proceso, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO. – SE AGREGA A LOS AUTOS para que obre y conste en el proceso, la manifestación emanada de parte del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, quien pone en conocimiento del despacho, la terminación del proceso con radicación **031-2009-00032-00**, proceso el cual tenía remanentes consumados en su favor, motivo por el cual, dicha manifestación será tenida en cuenta procediéndose a dejar sin efecto el oficio No. 1625 de fecha 28 de Agosto de 2009 (folio 24 C-2), proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 17 DE HOY 9 DE MARZO
DE 2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

RADICACIÓN: 06-2018-452

Ejecutivo Singular

MARIA DEL PILAR FLOREZ CERQUERA contra MAURICIO MONCADA MADROÑERO

En virtud al memorial que antecede en donde se solicita el pago de títulos, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSÉ VICENTE MANCILLA MANCILLA identificado con c.c. No. 76.270.015, el siguiente depósito judicial por la suma de UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS **(\$1.028.840) PESOS** por razón del presente proceso, **previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002613763	31953081	MARIA DEL PILAR FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2021	NO APLICA	\$ 485.580,00
469030002613764	31953081	MARIA DEL PILAR FLOREZ CERQUERA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2021	NO APLICA	\$ 485.580,00
469030002613765	31953081	MARIA DEL PILAR FLOREZ CERQUERA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2021	NO APLICA	\$ 57.680,00

Segundo.- UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR REGRÉSESE el proceso al Despacho para resolver lo atinente a la liquidación de crédito aportada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

RADICACIÓN: 06-2018-690

Ejecutivo Singular

ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE BLANCO III contra ANDRÉS FERNANDO ESPITIA FORERO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE BLANCO III** contra **ANDRÉS FERNANDO ESPITIA FORERO**.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra del señor **ANDRÉS FERNANDO ESPITIA FORERO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para realizar el diligenciamiento correspondiente.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 265
RADICACIÓN: 07-2002-576
Ejecutivo Singular
CONAVI BANCO COMERCIAL contra ALBERTO PALMA CORREA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ALBERTO PALMA CORREA**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

RADICACIÓN: 07-2004-751

Ejecutivo Singular

**EDIFICIO SEGUNDA MANZANA C URBANIZACIÓN SANTA CLARA contra
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
HERNAN CHAVARRO MOLINA**

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNAN CHAVARRO MOLINA**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

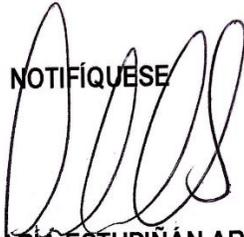
Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

RADICACIÓN: 07-2016-846

Ejecutivo Singular

FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra ANGIE MARCELA ESCOBAR VILLARREAL

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ANGIE MARCELA ESCOBAR VILLARREAL**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0627
RADICACIÓN No. **007-2018-00082-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
JAVIER BASTIDAS JARAMILLO contra **NELLY CORREDOR MANRIQUE** y
MARIA DEL PILAR ZUÑIGA.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad al artículo 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **MARIA DEL PILAR ZUÑIGA con cedula N°29113426** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, bajo radicado 2017-003742-00** y en donde funge como parte demandante **JAVIER BASTIDAS JARAMILLO. Oficiese.**

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO NO.17 DE HOY 9 DE MARZO DE
2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

AJW



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo 8 de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0254

RADICACIÓN: 007-2019-00550-00

Ejecutivo SINGULAR

ASTROEQUIPOS S.A.S. contra GRUPO VILMAR S.A.S.

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo digital el cual lleva por 02PresentanLiquidacionCredito, presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante en el archivo digital del expediente con nombre 02PresentanLiquidacionCredito.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 12.203.405,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		10-jul-18
DIAS	20	
TASA EFECTIVA	30,05	
FECHA DE CORTE		31-mar-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,43	
TIEMPO DE MORA	621	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL

TOTAL MORA	\$ 5.415.098
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 12.203.405
SALDO INTERESES	\$ 5.415.098
DEUDA TOTAL	\$ 17.618.503

CAPITAL	
VALOR	\$ 16.184.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		20-jul-18
DIAS	10	
TASA EFECTIVA	30,05	
FECHA DE CORTE		31-mar-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,43	
TIEMPO DE MORA	611	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.062.212
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 16.184.000
SALDO INTERESES	\$ 7.062.212
DEUDA TOTAL	\$ 23.246.212

CAPITAL	
VALOR	\$ 500.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		20-jul-18
DIAS	10	
TASA EFECTIVA	30,05	
FECHA DE CORTE		31-mar-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,43	
TIEMPO DE MORA	611	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 218.185
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 500.000
SALDO INTERESES	\$ 218.185
DEUDA TOTAL	\$ 718.185

CAPITAL	
VALOR	\$ 942.480,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		21-jul-18
DIAS	9	
TASA EFECTIVA	30,05	
FECHA DE CORTE		31-mar-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,43	
TIEMPO DE MORA	610	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 410.576
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 942.480
SALDO INTERESES	\$ 410.576
DEUDA TOTAL	\$ 1.353.056

CAPITAL	
VALOR	\$ 13.470.800,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		24-jul-18
DIAS	6	
TASA EFECTIVA	30,05	
FECHA DE CORTE		31-mar-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,43	
TIEMPO DE MORA	607	

TASA PACTADA	5,00
---------------------	-------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.838.559
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 13.470.800
SALDO INTERESES	\$ 5.838.559
DEUDA TOTAL	\$ 19.309.359

CAPITAL	
VALOR	\$ 900.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		05-ago-18
DIAS	25	
TASA EFECTIVA	29,91	
FECHA DE CORTE		31-mar-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,43	
TIEMPO DE MORA	596	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 382.803
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 900.000
SALDO INTERESES	\$ 382.803
DEUDA TOTAL	\$ 1.282.803

CAPITAL	
VALOR	\$ 650.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		06-ago-18
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	29,91	
FECHA DE CORTE		31-mar-20
DIAS	1	

TASA EFECTIVA	28,43
TIEMPO DE MORA	595
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 275.992
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 650.000
SALDO INTERESES	\$ 275.992
DEUDA TOTAL	\$ 925.992

CAPITAL	
VALOR	\$ 6.604.500,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		18-ago-18
DIAS	12	
TASA EFECTIVA	29,91	
FECHA DE CORTE		31-mar-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,43	
TIEMPO DE MORA	583	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.746.173
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 6.604.500
SALDO INTERESES	\$ 2.746.173
DEUDA TOTAL	\$ 9.350.673

CAPITAL	
VALOR	\$ 200.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		18-ago-18
DIAS	12	
TASA EFECTIVA	29,91	

FECHA DE CORTE		31-mar-20
DIAS		1
TASA EFECTIVA		28,43
TIEMPO DE MORA		583
TASA PACTADA		5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 83.161
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 200.000
SALDO INTERESES	\$ 83.161
DEUDA TOTAL	\$ 283.161

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.030.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		25-ago-18
DIAS		5
TASA EFECTIVA		29,91
FECHA DE CORTE		31-mar-20
DIAS		1
TASA EFECTIVA		28,43
TIEMPO DE MORA		576
TASA PACTADA		5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 422.990
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.030.000
SALDO INTERESES	\$ 422.990
DEUDA TOTAL	\$ 1.452.990

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.554.325,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		25-ago-18

DIAS	5	
TASA EFECTIVA	29,91	
FECHA DE CORTE		31-mar-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,43	
TIEMPO DE MORA	576	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.280.995
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.554.325
SALDO INTERESES	\$ 2.280.995
DEUDA TOTAL	\$ 7.835.320

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.094.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		06-oct-18
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	29,45	
FECHA DE CORTE		31-mar-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,43	
TIEMPO DE MORA	535	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.178.082
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.094.000
SALDO INTERESES	\$ 1.178.082
DEUDA TOTAL	\$ 4.272.082

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.975.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		17-nov-18
DIAS	13	
TASA EFECTIVA	29,24	
FECHA DE CORTE		31-mar-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,43	
TIEMPO DE MORA	494	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.044.711
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.975.000
SALDO INTERESES	\$ 1.044.711
DEUDA TOTAL	\$ 4.019.711

CAPITAL	
VALOR	\$ 6.128.500,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		04-dic-18
DIAS	26	
TASA EFECTIVA	29,10	
FECHA DE CORTE		31-mar-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,43	
TIEMPO DE MORA	477	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.077.173
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 6.128.500
SALDO INTERESES	\$ 2.077.173
DEUDA TOTAL	\$ 8.205.673

CAPITAL

VALOR	\$ 269.000,00
--------------	----------------------

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		04-dic-18
DIAS	26	
TASA EFECTIVA	29,10	
FECHA DE CORTE		31-mar-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,43	
TIEMPO DE MORA	477	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 91.174
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 269.000
SALDO INTERESES	\$ 91.174
DEUDA TOTAL	\$ 360.174

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.363.730,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		09-dic-18
DIAS	21	
TASA EFECTIVA	29,10	
FECHA DE CORTE		31-mar-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,43	
TIEMPO DE MORA	472	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.463.391
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4.363.730
SALDO INTERESES	\$ 1.463.391
DEUDA TOTAL	\$ 5.827.121

TOTAL A LA FECHA DE CORTE 31-03-2020: \$106.061.015 TOTAL OBLIGACIÓN

SEGUNDO. - APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE \$106.061.015 HASTA EL 31 DE MARZO DE 2020.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

**EN ESTADO NO.17 DE HOY 9 DE MARZO
DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268
RADICACIÓN: 08-2009-1203
Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A. contra DISTRIBUIDORA EL CANGURO

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **DISTRIBUIDORA EL CANGURO**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Marzo 8 de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0608
RADICACIÓN: 009-2018-00557-00
Ejecutivo SINGULAR
CENTRO COMERCIAL PANAMÀ contra ORLANDO PELAEZ SERNA.

Atendiendo el memorial que antecede, se allega liquidación del crédito al proceso, la cual no viene respaldada por el certificado de deuda expedido por la administración de la entidad demandante, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR A LA PARTE INTERESADA, para que aporte la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y de Seguridad en donde se conste en cabeza de quien se encuentra la representación legal de la **CENTRO COMERCIAL PANAMÀ**, así como su respectivo certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante legal actual de dicha propiedad horizontal, donde consten las cuotas que se pretenden cobrar a la fecha, y que sirvan como soporte a la liquidación del crédito allegada, precisando la fecha de corte de conformidad con el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, esto previo a pronunciarse respecto a la liquidación aportada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
EN ESTADO NO. 17 DE HOY 9 DE MARZO
DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229
RADICACIÓN: 11-2009-664
Ejecutivo Singular
JOS ERAUL CABRERA contra HARRY SARRIA

En virtud derecho de petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- INFORMESE a la parte demandada HARRY SARRIA, al correo electrónico jeljuridico@hotmail.com, lo siguiente:

- Que mediante proveído del 3 de agosto de 2009, el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, resolvió:

“Decretar el embargo de la quinta parte del sueldo mensual, en lo que exceda el salario mínimo legal, que, por concepto del sueldo, comisiones y demás constitutivos de salario, devenga el demandado HARRY SARRIA, identificado con la C.C. No. 16.627.883 como empleado que es de la empresa INDUGRAFICAS S.A. de Cali(…)”
- Que una vez revisado el Portal web del Banco Agrario, se pudo establecer que hasta la fecha se han constituido títulos judiciales por valor de **\$54.823.533** pesos, de los cuales se han cancelado **\$43.667.423 pesos**.
- Que a fin de establecer el valor que adeuda hasta la fecha, se deberá allegar liquidación actualizada de crédito, toda vez que se libró mandamiento de pago por las sumas adeudadas más los intereses moratorios y la última liquidación de crédito.

Segundo.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación actualizada de crédito a fin de proceder a ordenar el pago de títulos.

Tercero.- LIMITAR la medida de embargo sobre la quinta parte del sueldo mensual, en lo que exceda el salario mínimo legal, que, por concepto del sueldo, comisiones y demás constitutivos de salario, devenga el demandado HARRY SARRIA identificado con la C.C. No. 16.627.883 como empleado que es de la empresa INDUGRÁFICAS S.A. de Cali, en la suma de \$172.640.196 pesos, medida que se comunicó mediante oficio 2373 del 3 de agosto de 2009. Oficiése al pagador de la referida empresa informándole sobre esta decisión.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

RADICACIÓN: 12-2010-208

Ejecutivo Singular

GASES DE OCCIDENTE S.A. contra FLORALBA GÓMEZ GONZÁLEZ

En virtud al memorial allegado por la parte demandada, y una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **FLORALBA GÓMEZ GONZÁLEZ**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

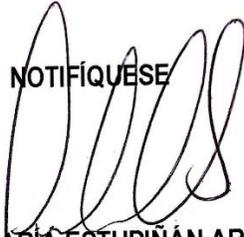
Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo 8 de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0228

RADICACIÓN: 012-2017-00542-00 (ACUMULADO)

Ejecutivo SINGULAR

**COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra MARÍA
JESÚS DE LA CRUZ RODRIGUEZ**

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo digital el cual lleva por nombre 07MemorialLiquidacionCredito20210121, presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante en el archivo digital del expediente con nombre 07MemorialLiquidacionCredito20210121.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 20.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		18-dic-18
DIAS	12	
TASA EFECTIVA	29,10	
FECHA DE CORTE		22-ene-21
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	25,98	
TIEMPO DE MORA	754	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 10.492.533
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 20.000.000
SALDO INTERESES	\$ 10.492.533
DEUDA TOTAL	\$ 30.492.533

CAPITAL: \$20.000.000 + INTERESES MORA DEL 18-12-2018 A 22-01-2021 \$10.492.533 + INTERESES PLAZO DEL 17 DE JUNIO DE 2018 AL 17 DE DICIEMBRE DE 2018 \$ 1.817.200 TOTAL= 32.309.733.

SEGUNDO. - APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE \$32.309.733 HASTA EL 22 DE ENERO DE 2021.

TERCERO.- Una vez en firme el presente auto, vuelve el proceso a despacho para resolver acerca de la entrega de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO NO.17 DE HOY 9 DE MARZO
DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

RADICACIÓN: 13-2016-629

Ejecutivo Singular

REPONER S.A. contra CARLOS HERNANDO DUQUE Y ALEXANDRA GIRALDO MUÑOZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **REPONER S.A. contra CARLOS HERNANDO DUQUE Y ALEXANDRA GIRALDO MUÑOZ.**

Segundo.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ALEXANDRA GIRALDO MUÑOZ, no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tuluá, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 3561 del 18 de diciembre de 2020, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 01-2020-349 embargo que surtió efectos dentro de este asunto. Líbrese el oficio correspondiente.**

Tercero.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **CARLOS HERNANDO DUQUE**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. **Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Cuarto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para realizar el diligenciamiento correspondiente.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230
RADICACIÓN: 14-2010-945
Ejecutivo Singular
WALTER MARÍN POVEDA contra LA PREVISORA S.A.

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- PREVIA VERIFICACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES A LO LARGO DEL PROCESO, ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con Nit. No. 8600024002, el siguiente depósito judicial por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, **previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDA AL PRESENTE ASUNTO:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002144535	2669553	WALTER MARIN POVEDA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 23.741.000,00

Se autoriza para la entrega de oficios a la señora MARLENY LÓPEZ GIL identificada con c.c. No. 31.176.208.

Segundo.- CREAR O TRASLADAR, el proceso No. 76001400301420100094500 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

Tercero.- ASOCIAR, el depósito relacionado en el numeral 1º de este proveído a la radicación indicada en el numeral anterior.

Cuarto.- UNA VEZ efectuado lo anterior, dar cumplimiento al pago correspondiente a favor de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el numeral 1º de este auto.

Quinto.- INFORMESE a la parte demandada que el título No. 469030001193136 por valor de \$33.105.000 pesos, fue fraccionado y pagado dentro del proceso a favor de las partes, mediante proveído No. 2218 del 9 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

RADICACIÓN: 14-2013-615

Ejecutivo Singular

**CONJUNTO Y RESERVA DE GRATAMIRA contra ERWIN GIOVANNI DAZA
QUINTERO**

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ERWIN GIOVANNI DAZA QUINTERO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 602
RADICACIÓN: 14-2014-577
Ejecutivo Singular
INVERCOOB contra JORGE MARTÍNEZ CERVERA Y OTROS

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 620
RADICACIÓN: 14-2016-251
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ contra CEIMOL GROUP S.A.S Y OTRO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR Dr. RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA para que se sirva allegar certificado vigente expedido por la Notaria 77 de Bogotá D.C., respecto a la vigencia del poder que le fue otorgado por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, esto a fin de entrar a resolver su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 8 de Marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.0256

RADICACIÓN: 016-2012-00531-00

Ejecutivo Singular

NANCY STELLA RODRIGUEZ BETANCOURTH contra NICASIO PEREA y OTROS.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de **\$16.193.384**, por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2020**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225
RADICACIÓN No. 16-2018-155
EJECUTIVO SINGULAR
MG MEDICAL GROUP S.A.S contra NUEVA EPS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto fechado el 03 de febrero de 2021, a través del cual se resuelve DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto por el mismo apoderado contra el proveído No. 563 del 17 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la parte recurrente, que en virtud al auto No. 763 del 25 de agosto de 2020, se procedió a realizar la consignación en la cuenta convenio No.13476 CSJ – DERECHOS ARANCELES EMO –operación No. 99206120, por la suma de \$ 20.000 pesos, valor con el que se cubrió el pago de las expensas necesarias para las copias ordenadas a fin de surtir el recurso ante el superior jerárquico, indicando de la misma manera, que remitió el 10 de septiembre de 2020 al correo electrónico del juzgado j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , imagen de la consignación y memorial adjunto con el que se notificaba el cumplimiento de lo ordenado en el auto 763 del 25 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el Despacho observa que en el presente caso se resolvió a través del proveído No. 162 del 3 de febrero de 2020, DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído No. 563 del 17 de junio de 2020, teniendo en cuenta que no se aportó en el término de ley las expensas correspondientes.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que el pago de las expensas requeridas por el Despacho en el auto No. 763 del 24 de agosto de 2020, fue enviado al correo electrónico del Juzgado el día 10 de septiembre de 2020, no obstante, el apoderado de la parte demandada pasa por alto que el termino para allegar dichas expensas venció el día 1º de septiembre de ese mismo año, en tal sentido se presentaron de manera extemporánea.

En virtud de lo anterior esta Judicatura no repondrá el proveído No. 162 del 3 de febrero de 2020.

De otro lado frente al recurso de apelación interpuesto cabe señalar que el mismo habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 321 del C.G. del P..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído No. 162 del 3 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído No. 162 del 3 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257
RADICACIÓN: 17-2013-602
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA SINGULAR contra OLIMPO PIÑEROS

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **OLIMPO PIÑEROS**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo 8 de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0613

RADICACIÓN: 017-2019-00278-00

Ejecutivo SINGULAR

BAYPORT COLOMBIA S.A. contra OSCAR ANDRÉS BOLAÑOS VARÓN.

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo digital el cual lleva por nombre 04LiquidacionCredito20202109, presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante en el archivo digital del expediente con nombre 04LiquidacionCredito20202109.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 63.830.621,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	03-feb-19
DIAS	27
TASA EFECTIVA	19,70
FECHA DE CORTE	16-sep-20
DIAS	-14
TASA EFECTIVA	18,35
TIEMPO DE MORA	583
TASA PACTADA	3,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 18.045.555
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 63.830.621
SALDO INTERESES	\$ 18.045.555
DEUDA TOTAL	\$ 81.876.176

SEGUNDO. - APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE \$81.876.176 HASTA EL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.

NOTIFÍQUESE



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

EN ESTADO NO.17 DE HOY **9 DE MARZO
DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Marzo 8 de 2021

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0610
RADICACIÓN: 019-2015-00548-00
Ejecutivo SINGULAR
EDIFICIO EL MARQUEZ DE SAN FERNANDO P.H. contra NANCY GONZALEZ
QUIÑONEZ.**

Atendiendo el memorial que antecede, se allega liquidación del crédito al proceso, la cual no viene respaldada por el certificado de deuda expedido por la administración de la entidad demandante, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR A LA PARTE INTERESADA, para que aporte la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y de Seguridad en donde se conste en cabeza de quien se encuentra la representación legal de la **EDIFICIO EL MARQUEZ DE SAN FERNANDO P.H.**, así como su respectivo certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante legal actual de dicha propiedad horizontal, donde consten las cuotas que se pretenden cobrar a la fecha, y que sirvan como soporte a la liquidación del crédito allegada, precisando la fecha de corte de conformidad con el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, esto previo a pronunciarse respecto a la liquidación aportada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 17 DE HOY 9 DE MARZO
DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 616
RADICACIÓN: 21-2009-838
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS contra EDIFICIO VANESA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- ESTESE la memorialista a lo resuelto en el proveído No. 104 del 17 de febrero de 2021, notificado en estado No. **12 del 18 de febrero del año en curso**, a través del cual se rechazó por extemporáneo, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto No. 2480 del 26 de octubre de 2020, por no atemperarse a lo consagrado en el Inc. 3 de Art. 318 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Marzo 8 de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0603
RADICACIÓN: 021-2013-00118-00
Ejecutivo SINGULAR
PARCELACION PLENITUD contra DIEGO MAURICIO LOZANO.

Atendiendo el memorial que antecede, el cual fuere radicado mediante correo electrónico, a través del cual la parte demandada solicita la copia de la liquidación del crédito y de costas aprobadas dentro del proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR A LA PARTE INTERESADA, para que aporte la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y de Seguridad en donde se conste en cabeza de quien se encuentra la representación legal de la **PARCELACION PLENITUD**, así como su respectivo certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante legal actual de dicha propiedad horizontal, donde consten las cuotas que se pretenden cobrar a la fecha, y que sirvan como soporte a la liquidación del crédito allegada, precisando la fecha de corte de conformidad con el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, esto previo a pronunciarse respecto a la liquidación aportada.

SEGUNDO.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita para efectuar la revisión física del expediente, teniendo así, acceso a la información completa y detallada respecto del monto actual de la obligación, liquidaciones aprobadas a la fecha y el estado actual del proceso.

apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- AGREGAR SIN CONSIDERACION la solicitud de copias de algunas providencias presentada por la abogada CIELO MANRIQUE ESPADA, en virtud a que la mencionada togada no tiene reconocida personería para actuar dentro del presente proceso.

CUARTO.- NIÉGUESE la suspensión del proceso por cuanto conforme a lo establecido en el Artículo 161 del C. G. Del P., “*El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...***” (Énfasis de instancia), y en el presente caso no es procedente dar aplicación a tal figura jurídica toda vez que dentro de esta actuación se cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Se le indica al demandado que las liquidaciones del crédito su aportación y actualización son carga de los sujetos procesales, estando entonces en la obligación de aportarlas en debida forma.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 17 DE HOY 9 DE MARZO
DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo 8 de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021-2018-00362-00

RADICACIÓN: 021-2018-00362-00

Ejecutivo SINGULAR

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN contra OLGA LUCÍA
OBREGÓN, MARÍA REGINA CARTAGENA RUDA, JHON JAIRO RICO
SALDARRIGA y OTRO.**

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo digital el cual lleva por nombre 04MemorialLiquidaciondelCredito, presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante en el archivo digital del expediente con nombre 04MemorialLiquidaciondelCredito.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 8.483.713,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	20-ene-18
DIAS	10
TASA EFECTIVA	31,04
FECHA DE CORTE	16-dic-19
DIAS	-14
TASA EFECTIVA	28,37
TIEMPO DE MORA	686
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.228.283
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 8.483.713
SALDO INTERESES	\$ 4.228.283
DEUDA TOTAL	\$ 12.711.996

SEGUNDO. - APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE \$12.711.996 HASTA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2019.

NOTIFÍQUESE



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

EN ESTADO NO.17 DE HOY **9 DE MARZO
DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 2 de marzo de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 601
RADICACIÓN No. 23-2006-833
EJECUTIVO SINGULAR
EDIFICIO PLAZA VERSALLES contra ADRIANA TORRES CERQUERA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

Primero.- POR EL ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del proveído No. 1159 del 9 de marzo de 2020.

Segundo.- REQUIÉRASE a las partes para que se sirvan allegar liquidación actualizada de crédito a fin de resolver sobre el pago de depósitos judiciales y estudio de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo 8 de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 0633

RADICACIÓN No. **023-2015-01232-00**

Ejecutivo **Singular**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE 3 SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS
COFIJURIDICO contra PABLO CASTRO.**

Revisada la liquidación del crédito obrante en el expediente visible a folio.94 y 95, que fuera presentada por la parte demandante, advierte el despacho que no es posible darle el trámite correspondiente en virtud a que no se ajusta a los dictado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez, que no hay claridad respecto los capitales exigidos, ni la forma en que se aplicaron los abonos a la fecha, por lo tanto se dejará sin efecto el traslado de la liquidación obrante a folio 162, recordándole a las partes que es menester suyo aportar la liquidación del crédito y sus respectivas actualizaciones.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE.-

PRIMERO.- NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, visible en el expediente visible a folio.162.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO No.045 del 23 de julio de 2020, obrante a folio 94 y 95 del expediente, por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

EN ESTADO NO.17 DE HOY 9 DE MARZO
DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266

RADICACIÓN: 24-2012-122

Ejecutivo Singular

**GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra
BERNARDO GARCÍA**

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **BERNARDO GARCÍA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 8 de Marzo de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 0630
RADICACIÓN No. **024-2016-00259-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
BANCO WWB S.A. contra JOSÉ LUIS QUIÑONEZ MANCILLA.

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a la **EPS SANITAS** con la finalidad de que informe donde se encuentran laborando los demandados señores **JOSE LUIS QUIÑONES MANCILLA** quien se identifica con **CC No 16.378.772**.

Revisada la presente actuación, y atendiendo a que la parte demandante ha presentado prueba sumaria de que ha gestionado ante dicha entidad lo requerido, obteniendo respuesta desfavorable, se torna procedente acceder a la presente solicitud, conforme a lo dispuesto en el art. 43 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- POR SECRETARIA líbrese oficio dirigido a la **EPS SANITAS**, solicitando informe a este Despacho Judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador del señor **JOSE LUIS QUIÑONES MANCILLA** quien se identifica con **CC No 16.378.772**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.17 DE HOY 9 DE MARZO
DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 267

RADICACIÓN: 25-2012-582

Ejecutivo Singular

CARLOS ALFONSO MARROQUÍN GARCÍA contra JONATHAN OSPINA SAAVEDRA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JONATHAN OSPINA SAAVEDRA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

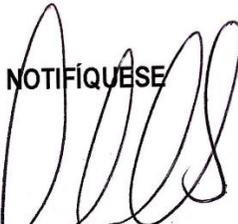
Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

RADICACIÓN: 25-2013-594

Ejecutivo Hipotecario

JOSÉ ÁLVARO GUTIÉRREZ CARDONA contra EMEL GERMAN VEGA VIDES Y GLORIA ISABEL SERRANO DE VEGA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **JOSÉ ÁLVARO GUTIÉRREZ CARDONA contra EMEL GERMAN VEGA VIDES Y GLORIA ISABEL SERRANO DE VEGA.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **EMEL GERMAN VEGA VIDES Y GLORIA ISABEL SERRANO DE VEGA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Tercero.- DISPÓNGASE la cancelación del gravamen hipotecario constituido con escritura pública No. 1.702 del 26 de junio de 2012 de la Notaria 13 del Círculo de Cali y que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-107318 de propiedad de la parte demandada. Líbrese por secretaria los oficios y el exhorto respectivos.

Cuarto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. Se autoriza la entrega de los oficios al señor Carlos Enrique Vega Serrano, identificado con c.c. No. 9 4.510.457.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 8 de Marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.0256

RADICACIÓN: 025-2020-00125-00

Ejecutivo Singular

**BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MARTHA CECILIA
SEPULVEDA MOLINA.**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de **\$105.705.103**, por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.17 DE HOY 9 DE MARZO DE
2021. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

RADICACIÓN: 26-2012-190

Ejecutivo Singular

**BANCO COMERCIAL AVILLAS contra YIMMY JULIÁN RAMÍREZ
SEPÚLVEDA**

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **YIMMY JULIÁN RAMÍREZ SEPÚLVEDA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

RADICACIÓN: 026-2015-145

Ejecutivo Singular

INVERSIONES EL PROGRESO LTDA contra PATRICIA BETANCOURT Y OTROS

Considerando que el apoderado judicial de la parte incidentalista en audiencia adelantada el día 16 de febrero de 2021 presentó en estrados recurso de apelación en contra de la providencia por medio de la cual se negó el incidente de levantamiento de embargo y secuestro (Min. 10:30–Segundo Link) y como quiera que según lo normado en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P. se concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo (Min.12:55–Segundo Link) estando los reparos concretos esbozados, se dará aplicación al artículo 324 ibidem para que el recurrente suministre las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTÓRGUESE el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para que el apelante aporte las expensas necesarias para remitir al superior jerárquico las siguientes piezas procesales:

Cuaderno 1:

- Folios 28 al 29
- Folios 93 al 94
- Folio 108
- Folio 173

Cuaderno 2:

- Folio 82 al 83

Cuaderno 3:

- Folio 9
- Folios 38 al 39
- Folios 90 al 92
- Folio 101 y reverso
- Folio 102
- Folios 104 al 109
- Folio 112 y reverso
- Folio 118 y reverso
- Folio 120

Cuaderno 9:

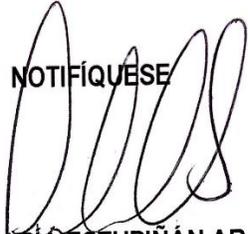
- Folios 1 al 21

También deberá enviarse por secretaria los links de la audiencia llevada a cabo el 16 de febrero del año en curso.

SEGUNDO: Se informa al apelante para efectos del pago del arancel judicial que deberá ajustarse al Acuerdo PCSJA 18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, cancelando el valor correspondiente a la digitalización de documentos.

TERCERO: DE NO APORTARSE las expensas aquí referidas, se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Marzo 8 de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0248
RADICACIÓN: 027-2019-01292-00
Ejecutivo HIPOTECARIO
BANCO POPULAR S.A. contra EDGAR REYES GOLONDRINO y SANDRA PATRICIA PEÑA BURBANO.

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo digital el cual lleva por nombre 09MemorialLiquidacionCredito20210118, presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante en el archivo digital del expediente con nombre 09MemorialLiquidacionCredito20210118.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 102.252.286,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	05-dic-19
DIAS	25
TASA EFECTIVA	28,37
FECHA DE CORTE	30-nov-20
DIAS	0
TASA EFECTIVA	26,76
TIEMPO DE MORA	355
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 24.877.981
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 102.252.286
SALDO INTERESES	\$ 24.877.981
DEUDA TOTAL	\$ 127.130.267

CAPITAL \$102.252.286 + INTERES MORA DEL 05-12-2019 al 30-11-2020 \$24.877.981 = \$ 127.130.267

SEGUNDO. - APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE \$127.130.267 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO NO.17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 8 de Marzo de 2021.

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 0628
RADICACIÓN No. **028-2014-00971-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO contra **MILLÁN MUÑOZ VALDES**.

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro de la presente Litis, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- OFICIAR al **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, esto a fin de solicitarle, nos informe la suerte del oficio **No.009-365** del 26 de febrero de 2020 recibido por ustedes el 29 de julio de 2020, mediante el cual se les ofició a fin de que efectuaran la conversión de títulos que se encuentran en la cuenta de dicho despacho, los cuales pertenecen al proceso de la referencia con destino de la cuenta única de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, la cual es la cuenta única No.760012041700.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.17 DE HOY 9 DE MARZO DE
2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0245
RADICACIÓN No. **029-2010-00014-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
**UNIDAD RESIDENCIAL COMERCIAL NANCY contra DOLORES EDITH ARANGO
JURIS y ALFONSO VALENCIA VALLECILLA.**

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad al artículo 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA** quien se identifica con **C.C.6.095.632** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** dentro del radicado No. **004-2017-00208-00** y en donde funge como parte demandante **EDIFICIO EDMON ZACOURTH P.H. Ofíciase.**

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO.17 DE HOY 9 DE MARZO DE
2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264

RADICACIÓN: 29-2013-775

Ejecutivo Singular

BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra PANADERÍA ASTRA PAN LTDA Y JAIRO AYA PACHECO

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **PANADERÍA ASTRA PAN LTDA Y JAIRO AYA PACHECO**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238
RADICACIÓN: 29-2017-773
Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A. contra DIEGO SALCEDO GONZÁLEZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado inicialmente por **BANCOLOMBIA S.A. contra DIEGO SALCEDO GONZÁLEZ.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la parte demandada: **DIEGO SALCEDO GONZÁLEZ**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para realizar el diligenciamiento correspondiente.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

RADICACIÓN: 30-2012-155

Ejecutivo Singular

SISTEMCOBRO S.A.S cesionario de BANCO AVILLAS contra MARITZA ELIANA LONDOÑO ALARCÓN

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **BANCO AVILLAS** contra **MARITZA ELIANA LONDOÑO ALARCÓN**.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **MARITZA ELIANA LONDOÑO ALARCÓN, no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada continuarán embargados por cuenta del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (Ahora Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali), en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitados, mediante el oficio No. 2063 del 17 de septiembre de 2012, dentro del proceso Ejecutivo con Rad. No. 27-2012-345 Líbrese el oficio correspondiente.**

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para realizar el diligenciamiento correspondiente.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0243
RADICACIÓN No. **030-2014-01054-00**
Ejecutivo **SINGULAR**
COOPEOCCIDENTE S.A. contra WILFREDO DE JESÚS TORRES.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad al artículo 466 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **WILFREDO DE JESÚS TORRES** quien se identifica con CC Nro. 6.154.976 dentro del proceso que se adelanta en el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura**, bajo la radicación **2014-00170-00** y en donde funge como parte demandante **COOPERATIVA COOPDIESEL. Ofíciase.**

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **WILFREDO DE JESÚS TORRES** quien se identifica con CC Nro. 6.154.976 dentro del proceso que se adelanta en el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura**, bajo la radicación **2014-00076-00** y en donde funge como parte demandante **COOPERATIVA COOPDIESEL. Ofíciase.**

TERCERO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **WILFREDO DE JESÚS TORRES** quien se identifica con CC Nro. 6.154.976 dentro del proceso que se adelanta en el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura**, bajo la radicación **2014-00204-00** y en donde funge como parte demandante **COOPERATIVA COOPDESARROLLO. Ofíciase.**

CUARTO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **WILFREDO DE JESÚS TORRES** quien se identifica con CC Nro. 6.154.976 dentro del proceso que se adelanta en el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura**, bajo la radicación **2005-212-00** y en donde funge como parte demandante **BANCOLOMBIA. Ofíciase.**

QUINTO.- DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **WILFREDO DE JESÚS TORRES** quien se identifica con CC Nro. 6.154.976 dentro del proceso que se adelanta en el **Juzgado Primero de Familia de Buenaventura**, bajo la radicación **2013-00340-00** y en donde funge como parte demandante **MARITZA GARCÍA RIASCO. Ofíciase.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
**EN ESTADO NO.17 DE HOY 9 DE MARZO DE
2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226
RADICACIÓN No. 30-2016-105
EJECUTIVO SINGULAR
COOPERATIVA VISIÓN FUTURO contra JAIME GARZÓN BOLAÑOS

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con c.c. No. 31.388.389, los siguientes títulos de depósito judicial constituidos en la cuenta de esta Judicatura dentro del proceso **030-2016-0105-00** instaurado por **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO contra JAIME GARZÓN BOLAÑOS**, por el valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$443.954), **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002594090	8050279595	COONSTRUFINANCIERA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 221.977,00
469030002594240	8050279595	COONSTRUFINANCIERA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 221.977,00

Segundo.- REQUIÉRASE al señor Pagador de la Secretaria de Educación de Santiago de Cali, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se han seguido realizando los descuentos correspondientes al demandado JAIME GARZÓN BOLAÑOS, esto con ocasión al embargo decretado por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, el cual les fue comunicado mediante oficio No. 805 del 4 de marzo de 2016.

Tercero.- REQUIÉRASE a la parte actora para que se sirva allegar liquidación actualizada de crédito a fin de proceder a ordenar el pago de títulos a su favor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Marzo 8 de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 0614
RADICACIÓN No. **031-2016-00163-00**
Ejecutivo **Singular**
**MARIA ROSA ATEHORTUA contra ADRIANA VELASCO y SILVIA LOPEZ
BARCO**

Revisada la liquidación del crédito obrante en el expediente visible en el archivo electrónico el cual lleva por nombre 01LiquidacionActualizada, que fuera presentada por la parte demandante, advierte el despacho que no es posible darle el trámite correspondiente en virtud a que no se ajusta a los dictado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez, que no hay claridad respecto los capitales exigidos, por lo tanto se dejará sin efecto el traslado de la liquidación obrante en el archivo digital con nombre 01LiquidacionActualizada.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE.-

PRIMERO.- NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, visible en el expediente electrónico en el archivo el cual lleva por nombre 01LiquidacionActualizada.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO EL TRASLADO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO No.008 del 11 DE FEBRERO DE 2021, obrante en el archivo 04ConstanciaTrasladoLiqCredito del expediente electronico, por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO NO. 17 DE HOY 9 DE MARZO
DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo 8 de 2021

AUTO DE **SUSTANCIACIÓN** No. 0617

RADICACIÓN No. **031-2016-00163-00**

Ejecutivo **Singular**

MARIA ROSA ATEHORTUA contra **ADRIANA VELASCO** y **SILVIA LOPEZ BARCO**

En atención al Oficio 414 del 11 de noviembre de 2020, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI**, el día **13 de noviembre de 2020 a las 8:01 A.M.**, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **SILVIA LOPEZ BARCO** quien se identifica con **C.C.# 31.871.038**, es preciso indicar que **NO SURTE EFECTOS** toda vez que existe otra solicitud de la misma naturaleza.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedito y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 009-2020-00203-00**.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

EN ESTADO NO. **17** DE HOY 9 **DE MARZO
DE 2021** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262
RADICACIÓN: 31-2016-369
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE contra CRISTHIAN ORTIZ VILLAMIL

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **CRISTHIAN ORTIZ VILLAMIL**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

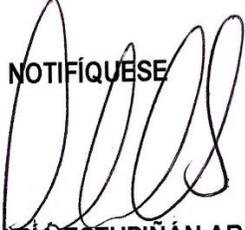
Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

RADICACIÓN: 32-2011-866

Ejecutivo Singular

EDIFICIO SCARLATA PH contra DENISE NADER CHEADE Y FERNANDO NADER ESCRUCERIA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **DENISE NADER CHEADE Y FERNANDO NADER ESCRUCERIA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

RADICACIÓN: 32-2013-932

Ejecutivo Singular

**SISTEMCOBRO S.A. cesionario de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra
CLAUDIA IRINA GONZÁLEZ OSPINA**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo singular instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CLAUDIA IRINA GONZÁLEZ OSPINA.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso en contra de la señora: **CLAUDIA IRINA GONZÁLEZ OSPINA**, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- ORDENAR la entrega a la parte demandante SISTEMCOBRO S.A, ahora **SISTEMGROUP S.A.S con Nit. No. 800161568-3**, el siguiente depósito judicial, el cual ha sido constituido dentro del presente proceso, por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS **(\$682.958,11)**, **previa verificación de que el mismo se halle constituido por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002581138	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2020	NO APLICA	\$ 682.958,11

Cuarto.- Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para realizar el diligenciamiento correspondiente.

Quinto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 269

RADICACIÓN: 33-2016-467

Ejecutivo Singular

JORGE FERNANDO MONDRAGÓN ÁVILA contra FABIO DUQUE SALAZAR

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **FABIO DUQUE SALAZAR**, indicando que de la revisión realizada al momento **de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto.- CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 8 de Marzo de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0626

RADICACIÓN: 034-2015-00235-00

Ejecutivo Singular

INCOMERCIO S.A.S. contra ALINA MARIA OCAMPO GUZMÁN.

En atención al **OFICIO No. 009-986 del 04 noviembre de 2020**, allegado a éste Despacho por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, el día 1 de marzo de 2020, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada ALINA MARÍA OCAMPO GUZMAN **identificado con CC. 31.421.968**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, **para que obre dentro del proceso con radicación No. 016-2014-00929-00**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 8 de Marzo de 2021

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0233
RADICACIÓN: 034-2019-00326-00
Ejecutivo Singular
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS FERNANDO ACEVEDO DUQUE**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por los valores de 100.342.870 y 1.477.726, por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 31 DE MAYO DE 2020.**

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo 8 de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0619

RADICACIÓN: 035-2013-00516-00

Ejecutivo HIPOTECARIO

ALIRIA RESTREPO DE RAMÍREZ contra ASUNCIÓN RODRIGUEZ MINOTA.

Examinada la liquidación del crédito presentada visible en el archivo digital el cual lleva por nombre 06MemorialLiquidCredito20212001, presentada por la parte **demandante**, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante en el archivo digital del expediente con nombre 06MemorialLiquidCredito20212001.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

VALOR	\$ 30.000.000,00
--------------	-------------------------

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	14-feb-13
DIAS	16
TASA EFECTIVA	31,13
FECHA DE CORTE	20-ene-21
DIAS	-10
TASA EFECTIVA	25,98
TIEMPO DE MORA	2856
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 62.891.800
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 30.000.000
SALDO INTERESES	\$ 62.891.800
DEUDA TOTAL	\$ 92.891.800

SEGUNDO. - APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR UN TOTAL DE \$92.891.800 HASTA EL 20 DE ENERO DEL 2021.

Tercero.- Una vez en firme la presente providencia, vuelve el proceso a despacho a fin de definir acerca de la entrega de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

EN ESTADO NO.17 DE HOY 9 DE MARZO
DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretario

AJVF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, 8 de Marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.0235

RADICACIÓN: 035-2018-00883-00

Ejecutivo Singular

BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra LUIS GONZAGA BOTERO SALAZAR VIDA Y VERDE INGENIERA AMBIENTAL S.A.S.

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por valor de **\$48.331.296**, por no haber sido objetada en el presente proceso, **HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 2020**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO.17 DE HOY 9 DE MARZO DE 2021. SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria.